



*H. Cámara de Senadores  
Provincia de Buenos Aires*

## PROYECTO DE LEY

### EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

#### LEY:

**ARTICULO 1:** Modificase el artículo 2 de la Ley 13.951 el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 2º: Establécese con carácter obligatorio la Mediación previa **a la interposición de la demanda**, con las exclusiones efectuadas en el artículo 4º, con el objeto de promover y facilitar la comunicación directa entre las partes que permita la solución del conflicto.

**ARTICULO 3:** Modificase el artículo 4 de la ley 13.951 el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 4º: Quedan exceptuados de la Mediación:

1. Causas Penales, excepto las sometidas a Mediación voluntaria de acuerdo a lo establecido en la Ley 13.433.
2. Acciones de separación personal y divorcio, nulidad de matrimonio, filiación, patria potestad, **guardas y adopción, con excepción de las cuestiones patrimoniales derivadas de éstas. (VER ACTUACION DE LOS CONSEJEROS DE FAMILIA. LEY 13634)**
3. Procesos de declaración de **inhabilitación**, incapacidad y de rehabilitación.



*H. Cámara de Senadores*  
*Provincia de Buenos Aires*

4. Causas en las que el Estado Nacional, Provincial, Municipal o los Entes Descentralizados sean parte, **exceptuándose aquellas en que se controvertan derechos de los consumidores y usuarios en su relación con un Banco o Entidades Financieras del Estado con las salvedades impuestas en el artículo 841 del Código Civil.**

5. Amparo, Habeas Corpus e interdictos.

**6. Medidas cautelares**

7. Las diligencias preliminares y prueba anticipada.

8. Juicios sucesorios y voluntarios, **salvo lo dispuesto en el artículo 5.**

9. Concursos preventivos y quiebras.

10. La acción **cuya pretensión involucre intereses** de menores e **incapaces** que requieran la intervención del Ministerio Público.

11. Causas que tramiten ante los Tribunales Laborales.

**12. Procesos de usucapión.**

**13. Los procesos de desalojo por intrusión. En los demás supuestos de desalojo, resuelta la improcedencia del trámite abreviado dispuesto en el artículo 676 bis del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, el juez instará a las partes a someterse al procedimiento establecido en esta ley.**

**ARTICULO 4:** Modifícase el artículo 5 de la ley 13.951 el que quedará redactado de la siguiente manera:

**ARTICULO 5:** En cualquier estado del proceso, con posterioridad a la contestación de la demanda, podrá el Juez de oficio, suspender el proceso y citar a las partes a mediación. También es facultativo para las partes, en forma conjunta o individual, solicitarlo al Juez que se encuentre interviniendo.



*H. Cámara de Senadores*  
*Provincia de Buenos Aires*

**Dicha facultad también podrá ejercerse en los procesos sucesorios al momento de la partición de la herencia, y/o adjudicación de hijuelas.**

**ARTICULO 6:** Modificase el artículo 6 de la ley 13.951 el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 6º: El reclamante formalizará su pretensión ante la Receptoría de Expedientes de la ciudad asiento del Departamento Judicial que corresponda o del Juzgado descentralizado si lo hubiere, o ante la **Mesa de Entradas del Juzgado de Paz** según el caso, mediante un formulario cuyos requisitos se establecerán por vía de reglamentación.

**ARTICULO 7:** Modificase el artículo 7 de la ley 13.951 el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 7º: En las oportunidades señaladas en el artículo anterior, se sorteará un Mediador que entenderá en el reclamo interpuesto. En el mismo acto se sorteará el Juzgado que, eventualmente entenderá en la homologación del acuerdo, o en la litis. Para el caso que algunas de las partes soliciten el beneficio de litigar sin gastos, se comunicará a la Oficina Central de Mediación de la Procuración General de la Suprema Corte, la que resolverá si le corresponde tomar intervención.

**En los supuestos en los que la intervención de un Juez fuere anterior al inicio de la mediación solo se sorteará el mediador.**

**ARTICULO 8:** Modificase el artículo 10 de la ley 13.951 el que quedará redactado de la siguiente manera:



*H. Cámara de Senadores*  
*Provincia de Buenos Aires*

ARTICULO 10: El Mediador deberá notificar la fecha de la audiencia a las partes en forma personal o mediante cédula, carta documento o acta notarial. La diligencia estará a cargo del Mediador, salvo que el requerido se domiciliare en extraña jurisdicción, en cuyo caso deberá ser diligenciada por el requirente.

**ARTICULO 9:** Modificase el artículo 12 de la ley 13.951 el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 12: El plazo para la Mediación será de hasta sesenta (60) días corridos a partir de la última notificación al requerido. **En el caso previsto en el artículo 5°, el plazo de suspensión del proceso no podrá extenderse más allá de los treinta (30) días corridos pudiendo el juez establecer un plazo menor.** Las partes, de común acuerdo, podrán proponer una prórroga de hasta quince (15) días, que el Mediador **o el Juez concederán**, si estiman que la misma es conducente a la solución del conflicto. Tanto la concesión como la denegatoria de la prórroga serán irrecurribles.

Vencido el plazo sin que se hubiere arribado a una solución del conflicto, se labrará acta y quedará expedita la **continuidad del trámite judicial, reanudándose, en su caso, los plazos procesales suspendidos.**

**ARTICULO 10:** Modificase el artículo 18 de la ley 13.951 el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 18: Cuando la culminación del proceso de Mediación, deviniera del arribo de un acuerdo de las partes sobre la controversia, se labrará un acta en la que deberá constar los términos del mismo, firmado por el Mediador, las partes y los letrados intervinientes.



*H. Cámara de Senadores  
Provincia de Buenos Aires*

Si no se arribase a un acuerdo en la Mediación, igualmente se labrará acta, cuya copia deberá entregarse a las partes, en la que se dejará constancia de tal resultado.

En este caso el reclamante quedará habilitado **para interponer la demanda o continuar el proceso judicial**, acompañando las constancias de la Mediación.

**ARTICULO 11:** Modificase el artículo 19 de la ley 13.951 el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 19: El acuerdo se someterá a la homologación del Juzgado sorteado según el artículo 7º de la presente Ley **o al que hubiese prevenido con el objeto de otorgarle fuerza ejecutoria.**

**ARTICULO 12:** Modificase el artículo 20 de la ley 13.951 el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 20: El **Juez**, emitirá resolución homologando o rechazando el acuerdo, dentro del plazo de diez (10) días contados a partir de su elevación. **En el supuesto que el acuerdo sea rechazado deberá fundar su decisión.**

**ARTICULO 13:** Modificase el artículo 22 de la ley 13.951 el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 21: El **Juez**, previo adoptar resolución, podrá formular observaciones al acuerdo, devolviendo las actuaciones al Mediador para que, en un plazo no mayor de diez (10) días, **las partes decidan si insisten con la redacción originaria.**



*H. Cámara de Senadores*  
*Provincia de Buenos Aires*

**ARTICULO 14:** Modificase el artículo 22 de la ley 13.951 el que quedará redactado de la siguiente manera:

**ARTICULO 22:** En el supuesto que se deniegue la homologación, **dicha resolución tendrá el carácter de sentencia interlocutoria habilitándose los recursos que se preveen en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires. Vencidos los plazos para recurrir, o denegado el recurso interpuesto, el proceso continuará según su estado.**

**La homologación del acuerdo es irrecurrible, salvo en lo relativo a los honorarios profesionales y el monto determinado en concepto de tasa. En caso de que una de las partes, alegare vicios del consentimiento, podrá demandar su nulidad por vía incidental.**

**ARTICULO 15:** Incorporase el inciso h) al artículo 337 de la ley 10.397 el que quedará redactado de la siguiente manera:

....h) En los casos en los que el proceso concluyera por el procedimiento establecido en la ley 13.951 se abonará en concepto de tasa un porcentaje que variará entre un 30% y un 50% del que hubiere correspondido según lo dispuesto en los incisos anteriores. La determinación de dicho porcentaje corresponderá al Juez al momento de homologar el acuerdo.

**ARTICULO 16:** La presente ley entrará en vigencia a partir de los sesenta (60) días a contar desde su promulgación pudiendo la Autoridad de Aplicación de la ley 13.951 decidir la aplicación gradual de las reformas en ella contempladas ponderando zonas de conflictividad y recursos humanos y económicos disponibles.



*H. Cámara de Senadores*  
*Provincia de Buenos Aires*

**ARTICULO 17:** Se autoriza al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias que considere pertinente.

**ARTICULO 18.** Comuníquese al Poder Ejecutivo.



*H. Cámara de Senadores  
Provincia de Buenos Aires*

## FUNDAMENTOS

El presente Proyecto plantea modificaciones diversas a la actual ley de mediación con el objeto de incorporar el caudal de beneficios que la puesta en marcha de esta nueva forma de resolución de conflictos ha producido en la Provincia de Buenos Aires.

De lo que se trata es de anexar nuevos casos al procedimiento ampliando los supuestos que en un principio habían quedado apartados.

Del mismo modo, y aprovechando los positivos cambios que se han verificado en el andamiaje práctico, mejorar su calidad y fomentar su utilización haciendo efectivo el principio establecido en el artículo 1 de este cuerpo legal cuando indica: *“El Estado proveerá la capacitación, utilización, promoción, difusión y desarrollo de la misma como método de resolución de conflictos, cuyo objeto sea materia disponible por los particulares.”*

El conflicto puede invadir los distintos órdenes de la existencia - individual, familiar o comunitaria-, tiene diferentes orígenes y encarna distintas modalidades según la escala de valores de quien lo sufre. Especialmente se potencia en las consecuencias que derivan de su falta de solución. Y cuando sus límites sobrepasan la vía natural de entendimiento que deberían privilegiar las personas enfrentadas, nos encontramos frente a la realización indirecta del derecho: se intentará una componenda que lo neutralice acudiendo a un Tribunal imparcial en busca de solución.

Un común denominador asiste normalmente a las personas inmersas en problemas: la búsqueda de una solución, y en lo posible, que sea inmediata.

En tal sentido, el mecanismo de la Mediación ha brindado herramientas de trabajo fundamentales por lo que resulta viable continuar aplicándola en beneficio del servicio de Justicia facilitando ese crecimiento cualitativo.



*H. Cámara de Senadores  
Provincia de Buenos Aires*

Las características de la Mediación: *flexibilidad, informalidad, confidencialidad y agilidad* constituyen un marco valiosísimo de funcionamiento al servicio de la comunidad.-

La *flexibilidad* permite al mediador moverse en un amplio sector, limitado por formalidades mínimas. La *informalidad* implica que en el desarrollo de la mediación se establecen reglas mínimas de actuación que condicionarán el desenvolvimiento de los sujetos involucrados, señaladas de antemano. La *confidencialidad* garantiza el mayor grado de reserva para los problemas tratados, la protección del derecho a la intimidad con jerarquía constitucional. La absoluta reserva de lo actuado y la imposibilidad de utilizar la información allí obtenida contra alguna de las partes, así lo demuestra. La *agilidad* es una de las características principales de la mediación, una o varias sesiones permitirá la solución del conflicto mediante una aceptación común, un acercamiento de posiciones en principio encontradas.

Las estadísticas demuestran que la mediación establecida en el ámbito de nuestra Provincia ha hecho disminuir de manera notable el material litigioso en los Tribunales, contribuyendo al descongestionamiento en el trámite de causas ingresadas, siendo escaso el número de mediaciones que debieron ser ejecutoriadas mediante una vía judicial posterior.

Ello, fundamentalmente porque la conclusión “natural” de un expediente jurisdiccional –la Sentencia del juez competente- es una solución en la cual hay vencedores y vencidos, una parte que gana y otra que pierde, alguien contento y otro que sufre. Esa Sentencia, posiblemente deberá ser ejecutada para que efectivamente se cumpla, porque aquí es “otro” el que se adentra en el problema y encuentra el acuerdo. En cambio, la mediación constituye un punto de convergencia entre un posible actor y un potencial demandado. Por el mismo hecho de constituir esfera común de coincidencias, será de muy difícil incumplimiento posterior.



*H. Cámara de Senadores  
Provincia de Buenos Aires*

Los detalles apuntados destacan las particularidades de este procedimiento informal para solucionar conflictos.

Son claramente menores los costos económicos y temporales, y viable el cumplimiento voluntario de la solución arribada entre las partes.

En la Provincia de Buenos Aires, además, aparece clara la idea de justicia presente plasmándose el principio de acceso inmediato a la jurisdicción siendo el juez el que, verificados que fueran los extremos del litigio, homologa o rechaza el acuerdo apelando a resguardar a las partes, sus intereses, sus derechos y la ecuanimidad y equilibrio de la solución.

Si bien ha sido cuestionado este principio de intervención judicial, sobre todo entendiendo que controvierte y se opone al principio de autocomposición entre intereses contrapuestos, también es cierto que exigir que la mediación sea obligatoria e impedir que el cierre de la instancia se establezca judicialmente es impedir de igual modo el acceso a la Justicia principio de raigambre constitucional.

En tal sentido, se han sostenido posiciones disímiles. Por un lado se ha dicho que los alcances que se le ha dado a la homologación judicial de los acuerdos habidos en el ámbito de la mediación se contradice con el principio de autocomposición propio de este tipo de procesos.

Sin embargo, la exigencia de la homologación judicial como condición previa para otorgarle ejecutoriedad al acuerdo al que se arribe en mediación, no entra por sí misma en contradicción con el principio de autocomposición.

Ello en virtud que la exigencia de la homologación se produce en una instancia distinta a la de la mediación y tiene por finalidad otorgarle a ese acuerdo la fuerza de sentencia, es decir la ejecutoriedad, quedando sólo bajo la órbita jurisdiccional el control de legalidad del mismo y la verificación que no se contraría la moral y las buenas costumbres ni el orden público garantizándose asimismo, el acceso a la justicia.



*H. Cámara de Senadores  
Provincia de Buenos Aires*

Es decir, que el trámite de homologación se requiere luego que las partes ya han celebrado un acuerdo producto de la autocomposición siendo obligatoria la homologación de dicho acuerdo para darle la virtualidad de una sentencia.

La posición descrita no siempre ha sido así entendida, sobre todo apuntando a las facultades que tiene el sentenciante para merituar los extremos del acuerdo. Del mismo modo, se ha considerado que no resulta obligatoria la mentada homologación alegando cuestiones reñidas con la constitucionalidad de la exigencia e interpretándose analógica y extensivamente el articulado de la ley y de su decreto reglamentario.

Para desbaratar estas posiciones que no encuentran respaldo en el espíritu que el legislador ha buscado al establecer la norma, también se propone aclarar algunos extremos de la misma ponderando las virtualidades del sistema que instaaura.

Por otro lado, se contempla la situación económica que, en algunos supuestos, hace dificultoso e inviable la homologación, cual es el pago de la tasa de justicia.

A continuación se expondrán los matices de las reformas propuestas:

**1) Modificaciones que tienden a darle mayor precisión jurídica al texto legal.** En este sentido se propone adaptar el artículo 2 reemplazando el vocablo **“a todo juicio” por “interposición de la demanda”**. Si tenemos en cuenta que ya existe sorteo de un juez y designación de mediador, el conflicto ya se encuentra judicializado, es decir ya existe “juicio” (Significado del concepto según el diccionario de la Real Academia Española: 6. m. Der. Conocimiento de una causa en la cual el juez ha de pronunciar la sentencia.) a lo que se suma que en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires la eventual homologación del acuerdo también reviste carácter judicial.

Por otro lado, en el artículo 4 se prevee la modificación de algunos de sus incisos.



*H. Cámara de Senadores*  
*Provincia de Buenos Aires*

En el caso del inciso 6 se elimina la alocución “**hasta que se encuentren firmes**”. Las medidas cautelares por su propia naturaleza jurídica, no corresponde se sometan a mediación ya que precisamente se dictan inaudita parte. Firme que se encuentre la resolución que dispone la medida, las partes deberán someter a mediación la causa principal, salvo los casos de amparo. Véase que, además, a partir de este Proyecto los juicios ejecutivos resultan también sometidos a mediación y deben atravesar dicha instancia antes de la formal interposición de la demanda por lo que no parece razonable que una cautelar firme pueda someterse a mediación pudiendo en su caso resolverse sobre lo principal.

El otro inciso que se corrige **es el 10 dado que se refería a causas iniciadas por menores cuando en principio ellos no pueden interponer ninguna acción sino que lo hará un tercero en su representación**. Al mismo tiempo **se incorporan los incapaces** que, por asimilación, también requieren la intervención del Ministerio Público.

También, **se incluye el proceso de inhabilitación en el inciso 3**, dado que el mismo no debe someterse a mediación previa por tratarse de un proceso judicial declarativo cuyo objeto tiene similares características a los expresamente mencionados. Por otro lado, es dable entender que si la rehabilitación no esta sujeta a mediación la inhabilitación que es su precedente necesario tampoco debe estarlo.

Finalmente, se incorpora **la usucapión como proceso excluido del tramite mediatorio previo**. Se ha entendido que la prescripción adquisitiva no puede ser objeto de acuerdo dado que entraña cuestiones de prueba que, ineludiblemente, deben ventilarse en un proceso pleno.

En efecto, el Código Civil contiene una definición de la prescripción adquisitiva, que prescribe que *"la prescripción para adquirir es un derecho por el cual el poseedor de una cosa inmueble, adquiere la propiedad de ella por la continuación de la posesión durante el plazo fijado por la ley"* (art. 3948 del Cód. Civil).



*H. Cámara de Senadores*  
*Provincia de Buenos Aires*

De la norma precedentemente transcrita surge con toda claridad que el objeto de la acción de usucapión está orientada a adquirir un derecho real -en el caso dominio- por el transcurso de un tiempo determinado por la ley en el cual se han ejercido actos posesorios en forma pacífica e ininterrumpida.

Ahora bien, los derechos subjetivos patrimoniales o de cosas están contenidos y enumerados taxativamente en los artículos 2502 a 2505 del Cód. Civil, normas generales en las que se pone de relieve a la ley como única creadora de los mismos, a diferencia de los derechos personales, en los que en su génesis impera la autonomía de la voluntad, y por tanto la impotencia de las convenciones privadas en los primeros, importando esto asentar tales prerrogativas en el orden público civil, el que -a su vez- ingresa al orden público vigente mediante cláusulas imperativas o indisponibles (arts. 21, 2502, 2505, 2510, 2611 a 2660, 2693 y concs. del Cód. Civil; conf. Galimberti, Hector Ruben "Usucapión. Sentencia homologatoria y mediación", publicado en Sup. Act. 02/12/2010, Revista La Ley).

Conforme lo dicho, la estructura reglada por el ordenamiento positivo para la adquisición del derecho real de dominio de bienes inmuebles que tiene por causa la posesión continuada de veinte años con ánimo de tener la cosa para sí, se requiere el cumplimiento ineludible de normas imperativas de fuente legal, y como tales de orden público (arts. 2373, 3948, 4015, 4016 y concs. del Cód. Civil).

El tránsito por los carriles de este especial modo de adquirir el dominio, tendiente a la acreditación de los recaudos legales (arts. 679, 681 del C.P.C. y 24 de la ley 14.159), hace que aparezca como imperativo para el pretense poseedor, la carga de probar la referida posesión con las características que exige la ley de fondo (ni el allanamiento expreso del propio titular alcanzaría para eximirlo de tal carga), lo que excluye el acuerdo de partes (conf. CPCB Art. 679; CPCB Art. 681 ; LEYB 14159 Art. 24; CPCB Art. 307; CC0202 LP 100657 RSD-245-3 S 9-10-2003, autos "Agrofarm S.A. c/ Instituto agrario de la Provincia de Buenos Aires y otros s/ Prescripción").



*H. Cámara de Senadores  
Provincia de Buenos Aires*

En el marco de una mediación convocada de manera preliminar a un juicio por prescripción adquisitiva, el titular registral no podría reconocer la adquisición por esta vía y, sin más, ambas solicitar en sede civil la inscripción del acuerdo (conf. Causse, Federico "La Transacción, La Mediación y La Transmisión de Derechos Reales"; en Revista de Derecho Procesal; 2010-2 "Sistemas Alternativos de Solución de Conflictos" pág. 210).

En esta inteligencia se ha sostenido que la prescripción adquisitiva de dominio "es legal y no dependiente de la voluntad de los particulares". Cuando el órgano judicial competente comprueba la posesión continua, con los elementos y por el plazo que exige la ley dicta la sentencia declarativa y ordena la inscripción registral para su debida publicidad erga omnes. La conformidad de los titulares registrales no resulta suficiente para tornar operativa la transferencia del dominio sin o que sólo se yergue como una facilitadora de la construcción del plexo probatorio, en el que -junto con los restantes elementos de prueba que se aporten- el juez eventualmente basará una sentencia favorable.

Por estas razones, es que no solo resulta improbable someter este tipo de procesos a mediación, sino que, además, en caso de arribarse a un acuerdo el mismo no podrá homologarse dado que aquí las cuestiones de prueba exigidas por el derecho de fondo no quedan sustituidas por la voluntad de las partes.

**2) Ampliación de supuestos sometidos a mediación:** En este sentido se incorporan casos que hoy se encuentran al margen de este procedimiento de resolución de conflictos, a saber:

- **Cuestiones patrimoniales derivadas del derecho de familia:**
- **Causas en las que sea parte un Banco o Entidad financiera estatal siempre que se controviertan cuestiones relacionadas con los derechos de los consumidores y usuarios.** Teniendo presente que tanto la Constitución Nacional como la Provincial amparan los mencionados derechos comprometiendo su difusión, lógico resulta que aún cuando la conducta comprometida sea la de una entidad estatal o cuasi estatal, la misma pueda y deba intentar resolverse por



*H. Cámara de Senadores  
Provincia de Buenos Aires*

esta vía que cuenta con los beneficios ya apuntados sin comprometer el erario público. Los límites serán los establecidos en la ley de fondo, artículo 841 del Código Civil:

*“Art. 841. No pueden hacer transacciones:*

*1° Los agentes del ministerio público, tanto nacionales como provinciales, ni los procuradores de las Municipalidades;*

*2° Los colectores o empleados fiscales de cualquier denominación en todo lo que respecta a las rentas públicas;*

*3° Los representantes o agentes de personas jurídicas, en cuanto a los derechos y obligaciones de esas personas, si para la transacción no fuesen legalmente autorizados;*

*4° Los albaceas, en cuanto a los derechos y obligaciones de la testamentaría, sin autorización del juez competente, con previa audiencia de los interesados;*

*5° Los tutores con los pupilos que se emanciparen, en cuanto a las cuentas de la tutela, aunque fuesen autorizados por el juez;*

*6° Los tutores y curadores en cuanto a los derechos de los menores e incapaces, si no fuesen autorizados por el juez, con audiencia del ministerio de menores;*

*7° Los menores emancipados.”*

- **Causas que tramitan en la Justicia de Paz.** A este respecto es pertinente apuntar que verificada la competencia de los Juzgados de Paz, y siendo que estas son las causas que por su asimilación con las que tramitan en la Justicia común, hoy serían materia transable no parece óptimo relegarla en este ámbito jurisdiccional sin avizorar una patente afectación de la garantía de igualdad ante la ley, discriminando negativamente a los habitantes de los partidos cuyas localidades no son cabeceras departamentales.

Sabido es que esta decisión ab initio no fue arbitraria sino que tendía a posibilitar el funcionamiento del sistema de manera progresiva. Sin embargo, en la



*H. Cámara de Senadores*  
*Provincia de Buenos Aires*

actualidad, ya no parece probable sostener esta postura permitiendo se descongestione también a estos órganos a los cuales en los últimos años se les viene otorgando las mas diversas competencias, (Faltas y Contravenciones Provinciales , Faltas Municipales como alzada, Violencia Familiar, Medidas de Coerción Penal , etc.) a la par que les permitiría a los consumidores jurídicos componer a veces pequeños conflictos pero de alto voltaje social fuera del ámbito estrictamente judicial.

- **Juicios Ejecutivos:** Con la redacción actual los juicios ejecutivos quedan al margen de la mediación obligatoria siendo, en su caso, optativa para el requirente. Con la modificación propuesta las partes pueden negociar su situación evitando consecuencias que pueden ser perjudiciales para ambas. Ejemplo: el deudor podrá evitar que la indisponibilidad de sus bienes perdure en el tiempo, y el acreedor, presuntamente, arribe a una solución acorde a las posibilidades de cumplimiento de su deudor.

Obviamente, en algunos supuestos en los que el título no traiga aparejada la ejecución, será indispensable agotar las diligencias preliminares tendientes a “preparar la vía”. Estas diligencias quedan a salvo de la mediación dado que en su carácter de tal están exceptuadas por el inciso 7) del artículo 4.

- **Desalojos:** En este caso se efectúa una doble salvedad, que el desalojo no tenga como antecedente una intrusión, y que en cualquier caso el trámite abreviado se haya frustrado. En el entendimiento de que las partes vinculadas por un contrato han podido en algún momento conciliar sus posiciones podrán probablemente volver a concordar y disolver el conflicto.

- **Reapertura de la mediación en el devenir del proceso luego de trabada la litis y resultando frustrada esta instancia ab initio.**

- **Procesos sucesorios que devienen contradictorios al momento de la partición de la herencia o adjudicación hijuelas.** Claramente ello no altera los límites que prevee la ley de fondo pues en esta instancia del proceso de lo que se



*H. Cámara de Senadores  
Provincia de Buenos Aires*

trata de determinar no es el estado de una persona o su filiación sino que atañe a una cuestión que hace estrictamente a la libre disponibilidad de su propiedad.

Para evitar confusiones véase lo que dispone el Código Civil en su parte pertinente:

*“Art. 845. No se puede transigir sobre contestaciones relativas a la patria potestad, o a la autoridad del marido, ni sobre el propio estado de familia, ni sobre el derecho a reclamar el estado que corresponda a las personas, sea por filiación natural, sea por filiación legítima.*

*Art. 846. La transacción es permitida sobre intereses puramente pecuniarios subordinados al estado de una persona, aunque éste sea contestado, con tal que al mismo tiempo la transacción no verse sobre el estado de ella.*

*Art. 847. Si la transacción fuese simultánea sobre los intereses pecuniarios y sobre el estado de la persona, será de ningún valor, háyase dado un solo precio, o una sola cosa, o bien un precio y una cosa distinta por la renuncia del estado, y por el abandono de los derechos pecuniarios.”*

Por otro lado, ya estando abierta la instancia jurisdiccional plena será el juez quien decidirá si corresponde o no se derive el conflicto para su conocimiento por un mediador.

**3) Modificaciones de adecuación:** Teniendo presente las reformas mencionadas resultaba necesario adaptar la redacción de otros artículos del texto: artículos 6; 7; 10; 12 y 18.

**4) Definición del carácter de la homologación y actividad del juez. Posibilidad de recurrir.** Retomando las críticas mencionadas al principio y la finalidad del legislador, se propone modificar los artículos 19 a 22 para clarificar conceptos. La intervención del juez tiene carácter tutelar previendo el efecto que se le da al acuerdo homologado. Sin perjuicio de la libre disponibilidad que los sujetos tienen sobre la materia transable la intervención del órgano judicial jerarquiza el instrumento suscripto por las partes ya que no solo da fe de su autenticidad sino que corrobora que su contenido, cual transacción o contrato, no



*H. Cámara de Senadores  
Provincia de Buenos Aires*

sea contrario a la moral, a las buenas costumbres, tenga objeto o causa ilícita, o sea contrario al orden público.

Del mismo modo y verificada la confidencialidad de las negociaciones solo podrá homologarlo, rechazarlo o hacer una sugerencia.

Si lo homologa difícilmente podrá fundar su decisorio ya que no podrá acceder acabadamente al fondo de la cuestión debatida quedando limitada la sana crítica que debe observar al resolver, de ahí que se elimine este requisito.

Si lo observa, las partes podrán considerar que su voluntad continúa incólume y que lo que escribieron es lo que quisieron escribir pero queda aclarado que no deberán asentir lo que su Señoría disponga para solucionar el conflicto.

Finalmente, si niega la homologación, sí estará constreñido a fundar su decisión dado que no podrá limitar los derechos constitucionales involucrados en toda convención (autonomía de la voluntad, derecho de propiedad, libertad económica, etc.) sin más. En ese caso las partes podrán apelar el decisorio o continuar con el trámite judicial.

**5) Estimulo del procedimiento:** De manera tal de lograr seguridad jurídica en la definición de un litigio resulta viable que las partes homologuen el acuerdo pues de lo contrario, el concordato no tendrá otro valor que el de ser un instrumento privado.

Sucede que, en ocasiones, las partes insisten en evitar la referida homologación dado que ello implicaría el pago de la tasa de justicia cuando el servicio de justicia se brindó cuantitativa y cualitativamente en menor grado que en los procesos plenos.

De tal modo, y con el objeto de fomentar la instancia mediadora, se consigna una modificación a la ley tributaria local disminuyéndose equitativamente este costo.

Teniendo en cuenta lo expuesto en los párrafos que anteceden, la preponderancia que se le otorga a la justicia de proximidad, a la resolución



*H. Cámara de Senadores*  
*Provincia de Buenos Aires*

pacífica e inmediata de los conflictos y las políticas implementadas en este sentido es que se solicita a los Sres. Legisladores acompañen con su voto este Proyecto.